



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: WILLIAM ORTIZ JIMÉNEZ
Demandados: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Llamado en Gtia.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00506-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

El doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR en calidad de apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de memorial allegado por medios electrónicos el 17 de mayo de 2022, manifiesta que dentro de la oportunidad legal interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que dio por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía.

Afirma que el auto que se impugna el Despacho remitió el expediente a la dirección electrónica guillermog@une.net.co, cuenta de correo con una puntuación ,, que no es la registrada por el abogado Guillermo García Betancur como dirección para notificaciones judiciales, ni fue tampoco la cuenta de correo electrónico desde la cual, el día 16 de marzo de 2022 se hizo la solicitud para que fuera remitido el expediente; por lo que resulta claro que MAPFRE no ha tenido oportunidad de conocer el contenido de la demanda, las contestaciones de las demandadas y del llamamiento en garantía, razón por la cual no ha tenido oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por último, solicita la nulidad de la notificación del llamamiento en garantía realizado en este proceso.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...).*** Y el artículo 65 *ibídem* ***“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son***

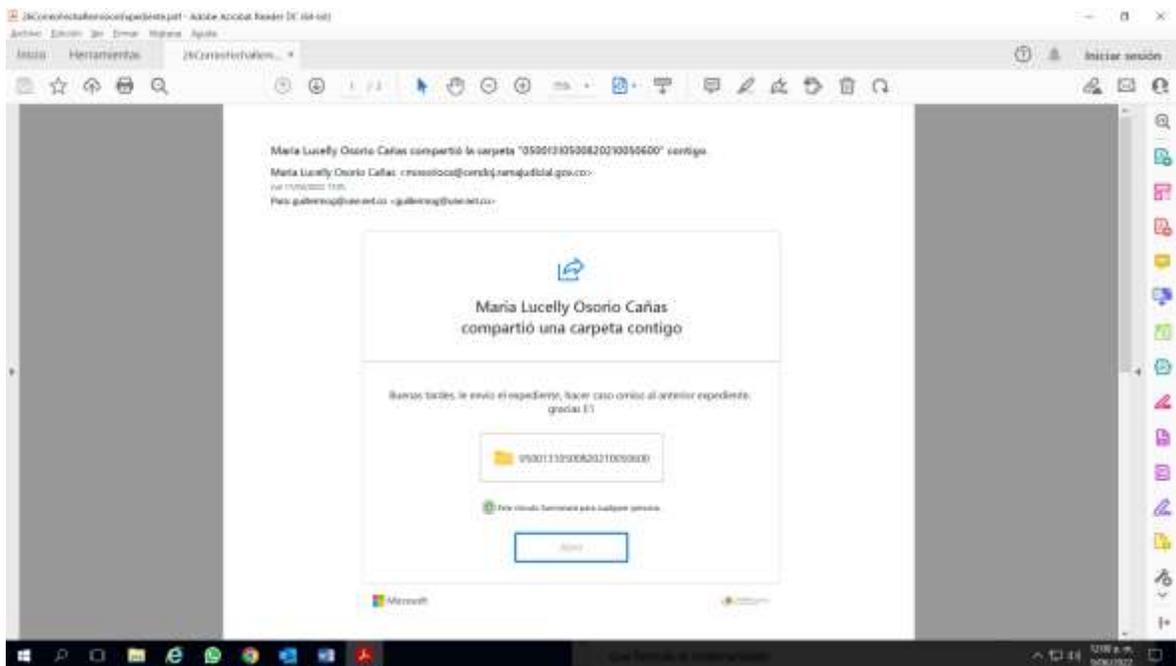
apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...), 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...).

Ahora, el auto que nos ocupa, se notificó el 17 de mayo de 2022 y el recurso fue enviado al juzgado el 19 del mismo mes y año a las 1.19 p.m., es decir, que se presentó dentro del término legal.

En primer lugar, dice el artículo 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir del otro la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestar, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El conflicto que aduce el recurrente, se generó en la redacción del auto fechado el 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió tener por no contestada demanda por parte de la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A.; según el siguiente contexto transcrito textualmente en el recurso del auto referido: ***“se le remitió el expediente en referencia, el 17 de marzo de 2022 al correo electrónico guillermog@une.net.co; sin embargo, no contestó la demanda”***.

Como se puede observar el yerro estriba en que por error involuntario se redactó demás, UNA COMA (,) después de la letra (t), al referirse al correo del doctor GARCIA BETANCUR, error de forma que no tiene por qué interferir en los asuntos de fondo. Nótese que solo fue yerro en el auto citado, puesto que según el pantallazo que a continuación se puede observar, se evidencia que el expediente digitalizado fue remitido el 17 de marzo de 2022 al correo guillermog@une.net.co, y no se evidencia rebote o rechazo a ser recibido.



Por su parte, Skandia S.A. le envió al Correo electrónico de notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co que fue inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio; a MAPFRE el escrito del llamado en garantía el 18 de febrero de 2022, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que cuando se constituya apoderado judicial, como en el presente caso que constituyó apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

En consecuencia, existe convencimiento de que la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de llamado en garantía, conoció con anticipación el contenido de la demanda, las contestaciones y el llamamiento en garantía, por lo que en su momento tuvo la oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción y no lo hizo, por lo tanto, no se puede reabrir términos, cuando no se hizo uso del legalmente otorgado para su defensa.

Por último, se niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y por ende la nulidad de la notificación del llamamiento en garantía; en su defecto se le concede en el efecto devolutivo, el RECURSO DE APELACION, conforme al numeral 7 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., por haberse presentado por escrito y dentro del término legal; y para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 082 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 21 de junio de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario